



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00058-00.
DEMANDANTE: HEIDY YOLIMA TRIVIÑO PERAZA EN REPRESENTACIÓN DE PMLT.
APODERADO: LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO.
DEMANDADO: JOHN DAVID LOZANO FUENTES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Adecue el poder en el sentido de demostrar la manera en que fue conferido, esto es, bien mediante presentación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o bien mediante mensaje de datos, caso en el cual, deberá allegar los respectivos comprobantes de envío y entrega del mensaje de datos.

2.- Allegue copia del Acta de Conciliación de fecha 08 de septiembre de 2020, efectuada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional Cundinamarca, Centro Zonal Ubaté, mediante la cual, se fijaron alimentos provisionales en favor de la niña PAULA MICHEL LOZANO TRIVIÑO, y del que imparte aprobación del acuerdo, los cuales, pretende utilizar como título ejecutivo **con la constancia de su ejecutoria y constancia de que presta mérito ejecutivo**. (Art. 84 y 114 num. 2° del C.G.P.).

3.- Allegue la liquidación del crédito efectuada por la Defensoría de Familia del de Bienestar Familiar, Seccional Cundinamarca, Centro Zonal Ubaté, **con constancia de ejecutoria y constancia de que presta mérito ejecutivo**.

4.- Formule en debida forma el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar de manera independiente el monto de cada una de las cuotas que se cobran en la ejecución indicando el valor, mes y año, dado que se deprecaron de manera genérica sin tener en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo que se causan periódicamente de manera mensual, por consiguiente, así deberán deprecarse.

5.- En relación con los intereses, deberán solicitarse también de manera independiente mes a mes, indicando el día en que el demandado incurrió en mora y solicitarse en pretensiones separadas a las del capital por ser obligaciones de origen diferente. Para el computo de los intereses, téngase en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil por lo que debe ajustarse el porcentaje solicitado.

6.- Amplíe los hechos de la demanda, en cuanto informar si conoce a qué se dedica el demandado, con indicación del monto de sus ingresos mensuales y el lugar donde labora. (Art. 82 del C.G.P.).

7.- Informe bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

8.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

9.- Acredite la remisión y posterior entrega por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto, con el líbello demandatorio no se solicitaron medidas cautelares, además, se informa la dirección física y electrónica donde puede recibir notificaciones electrónicas el demandado. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez